
APÉNDICE.

Disposiciones especiales del código de comercio español acerca del contrato de seguros marítimos.

La casi absoluta semejanza que se observa entre las explicaciones de Pothier y las disposiciones de nuestro código mercantil, solo se puede comprender atendiendo al antecedente de que el código civil francés se funda en los comentarios de aquel jurisconsulto, y el código de comercio español fué calcado casi enteramente sobre el código francés. Vamos á notar las disposiciones especiales vigentes entre nosotros.

También aquí es nulo el contrato de seguros que versa sobre cosas que el asegurado sabia que habian perecido al tiempo de hacerlas asegurar, y la pena que nuestro código le impone es, además de no aprovecharle el seguro, la de pagar al asegurador la prima convenida y la quinta parte de lo que le fué asegurado, sin perjuicio de las demas penas que conminan las leyes comunes contra los estafas. Cod. de Com. art. 896. Si solo hay presuncion de que el asegurado tenia dicha noticia, el seguro será nulo y nada mas. Esta presuncion legal á parte de otras pruebas tiene lugar cuando desde la pérdida á la celebracion del contrato mediaron tantas horas cuantas son las leguas legales de medida española, que dista el lugar en que acaeció la pérdida de aquel en que se celebró el contrato.

La disposición contenida en el n. 40 tiene lugar entre nosotros con la diferencia que el dueño del buque solo podrá hacer asegurar las cuatro quintas partes de su valor, y no nueve decimas como disponia el antiguo derecho frances.

Lo que dice Pothier en los números 47 y 48 puede aplicarse al derecho español, solo que el asegurador que sabiendo la feliz arribada del cargamento lo asegura, además de perder todo el derecho de la prima, debe ser multado en la quinta parte del valor del cargamento asegurado.

Si un comerciante supone mas valor del que tiene su cargamento, aunque lo haga de mala fé no es nulo el contrato, (art. 856 cod. de com.) como lo era por derecho frances, n. 76; solo deberá reducirse la responsabilidad de los aseguradores al justo valor de los efectos asegurados. Ni los aseguradores ni los asegurados podrán reclamar contra la valuación presuelta en la póliza, cuando constase el paradero y suerte de la nave: art. 857. De la cantidad que se rebaje deberá el asegurado abonar un medio por ciento á los aseguradores.

Por el código mercantil español, art. 879, no se aumenta el premio del seguro ó prima por sobrevenir una declaración de guerra, como tampoco se rebaja por sobrevenir una paz inesperada: segun lo resuelve Pothier n. 83 y siguientes fundado en la naturaleza del contrato.

Entre nosotros es nulo el seguro, si el dueño de las cosas aseguradas es súbdito de una nación enemiga; no obstante lo que dice el autor, n. 92.

Por derecho mercantil español tambien debe constar el contrato de seguros por escritura pública ó privada, para ser eficaz en juicio, y debe contener 1.º la fecha con expresion de la hora en que se firma; 2.º los nombres apellidos y domicilio del asegurador y del asegurado; 3.º si este es propietario ó comisionista; 4.º el nombre y domicilio del propietario si el seguro se hace por comision; 5.º el nombre, porte, pabellon, matricula armamento y tripulacion del buque en que van las cosas aseguradas; 6.º el nombre, apellido y domicilio del capitan; 7.º el puerto ó rada en que los efectos fueron ó deberán ser embarcados; 8.º el puerto de donde debe partir ó ha partido el buque; 9.º los puertos en que deba cargar ó descargar, ó hacer escalas; 10.º la naturaleza, calidad y valor de los efectos asegura-

dos; 11.º las marcas y números de los bultos, si los tuviesen; 12.º el tiempo en que deben empezar y acabar los riesgos; 13.º la cantidad asegurada; 14.º el premio convenido, ó prima, y el lugar, tiempo y modo de su pago; 15.º la cantidad que corresponde á la ida y la que corresponde á la vuelta, si el seguro es para viage redondo; 16.º la obligacion del asegurador para pagar el daño que sobrevenga en los efectos asegurados; 17.º el plazo, lugar y forma en que debe hacerse este pago; 18.º la sumision al juicio de arbitros, si en ello se conviniere, y demás pactos especiales, siendo lícitos, que quisiesen poner los contraentes; art. 841, 842 y 843.

Respeto de dar la falta de noticias de un buque durante uno ó dos años, la presuncion de que ha perecido, conforme sienta Pothier en el n. 119 y siguientes, debe observarse asimismo en España. Por viage de larga travesía en que son necesarios dos años para formar dicha presuncion, entiende nuestro código, art. 908 y 909, todos los que no sean para un puerto de Europa; para los de Asia y Africa en el Mediterraneo, ó para los de América situados mas acá de los rios de la Plata y S. Lorenzo, y las islas intermedias entre las costas de España y los países marcados en esta designacion.

Para aceptar ó desechar la composicion que para el rescate de una nave ó cargamento apresados hiciere el asegurado, de que habla Pothier en el n. 132 y siguientes, tienen los aseguradores por derecho español veinte y cuatro horas despues de la notificacion; art. 917 del cod. de com.

El término presijado entre nosotros para hacer el abandono de los efectos asegurados es de seis meses contaderos desde que se recibió la noticia de la pérdida acaecida en los puertos y costas de Europa y en los de Asia y Africa que estan en el Mediterraneo, de un año cuando la pérdida sucede en las Azores, Madera, islas y costas occidentales de Africa y orientales de América, y de dos años si sucede en otra cualquier parte del mundo mas lejana. La noticia se entiende recibida desde que se hizo pública entre los comerciantes de la plaza en que reside el asegurado, ó pueda probarse que la recibió de sus correspondales, consignatarios, capitan, etc. art. 904, 905 y 906.

No habiéndose estipulado plazo para el pago de la cantidad asegurada, deberán los aseguradores satisfacerla dentro diez

días despues de hecha su reclamacion por el asegurado; art. 881.

Hecha la aseguracion por ida y vuelta, si el buque no trajese retorno, ó menos de las dos terceras partes de su carga, los aseguradores solo tendrán derecho á las dos terceras partes de la prima correspondiente á la vuelta, á no ser que se hubiese estipulado lo contrario. Art. 866. Las primas unidas de que habla Pothier en el n. 183 y siguientes, no son conocidas en España, donde debe distinguirse lo que se señala por premio de ida y por el de vuelta.

INDICE.

De los Capítulos, Secciones, Artículos y Párrafos contenidos en el TRATADO DEL CONTRATO DE ASEGURACION Ó SEGUROS.

ARTICULO PRELIMINAR.	5
CAPITULO I. Que es el contrato de aseguracion, y cuales son las cosas esenciales á este contrato.	5
SECC. I. Que es el contrato de aseguracion.	id.
SECC. II. Que cosas son de la esencia del contrato de seguros.	8
ARTICULO I. De las cosas que se hacen asegurar.	id.
§. I. Es necesario que haya una cosa que se haga asegurar	id.
§. II. Cuales son las cosas que pueden asegurarse.	16
ART. II. De los riesgos.	22
§. I. Es menester que haya un riesgo á que la cosa esté expuesta.	id.
§. II. Cuales son los riesgos con que carga el asegurador por el contrato de aseguracion.	25
§. III. Cuales son las pérdidas y perjuicios de que no responden los aseguradores.	32
ART. III. De las demas cosas que son de la esencia del contrato de aseguracion.	57
§. II. De la prima.	40
§. III. Del consentimiento.	44
CAPITULO II. De las personas que intervienen en el contrato de aseguracion: y de la forma de este contrato.	id.
SECC. I. De las personas que intervienen en el contrato de aseguracion	id.
SECC. II. De la forma del contrato de seguros marítimos.	47

INDICE.

CAPITULO III. De las obligaciones tanto de los aseguradores como de los asegurados, y de las acciones que de ellas nacen. 51

SECC. I. De las obligaciones de los aseguradores, que nacen de la naturaleza del contrato, y de las acciones que producen. id.

ART. I. De la obligacion de pagar la suma asegurada. 52

§. I. Cuales son las causas que dan lugar a esta obligacion, y de la accion que de ella nace. 53

§. II. De la noticia que el asegurado debe dar á los aseguradores del accidente que ha causado la pérdida de los efectos asegurados. 55

§. III. Del abandono. 57

§. IV. De la declaracion que en el acto del abandono debe hacer el asegurado de todas las aseguraciones que haya celebrado, y del dinero que haya tomado á la gruesa sobre los efectos asegurados. 61

§. V. De la notificacion que el asegurado debe hacer de las piezas justificativas tanto del cargamento y del valor de los efectos asegurados, como de su pérdida. 65

§. VI. Excepciones que los aseguradores pueden oponer á la demanda de la suma asegurada. 67

§. VII. De la sentencia que recae sobre esta accion; del término que tienen los aseguradores para pagar la suma asegurada, y de las deducciones que pueden hacer. 69

APT. II. De la obligacion de indemnizar las averias. 70

ART. III. De la obligacion que contraen los aseguradores al asegurar la libertad de una persona, y de la accion que de ella nace. 72

SECC. II. De las obligaciones del asegurado que nacen de la naturaleza del contrato. 74

SECC. III. De las obligaciones que produce la buena fe entre las partes en el contrato de aseguracion. 80

SECC. IV. De los jueces que deben conocer de los pleitos á que pueden dar lugar las obligaciones que nacen del contrato de aseguracion. 82

Apéndice del derecho español. 85

FIN DEL INDICE.

TRATADO

TRATADO DEL CONTRATO

DE DE PRESTAMO A LA GRUESA.
POR POTHIER.

ARTICULO PRIMERO.

El préstamo á la gruesa es un contrato por el cual el uno de los contratantes, que es el mutuante, presta al otro, que es el mutuario, una cierta suma de dinero con la condicion de que en caso de pérdida de los efectos sobre los cuales dicha suma ha sido prestada, sea por algun accidente mortífero ó de fuerza mayor, nada podrá repetir el mutuante, sino en cuanto á lo que queda de ellos; y en caso de feliz llegada ó que esta haya sido de realizarse por algun vicio de la misma cosa, el mutuario quedará obligado á devolver al mutuante la suma con un cierto beneficio contenido, por precio del riesgo que corren dichos efectos, y con que el mutuante carga.

Este contrato se presta á la gruesa, cuando el mutuante presta al mutuario una suma de dinero con la condicion de que en caso de pérdida de los efectos sobre los cuales dicha suma ha sido prestada, sea por algun accidente mortífero ó de fuerza mayor, nada podrá repetir el mutuante, sino en cuanto á lo que queda de ellos; y en caso de feliz llegada ó que esta haya sido de realizarse por algun vicio de la misma cosa, el mutuario quedará obligado á devolver al mutuante la suma con un cierto beneficio contenido, por precio del riesgo que corren dichos efectos, y con que el mutuante carga.